

## MENORES MARROQUÍES EN ESPAÑA: EL ENÉSIMO FRACASO DEL ACUERDO BILATERAL DE READMISIÓN

Esther Gómez Campelo\*

Universidad de Burgos

### Tratamiento legal de los menores extranjeros no acompañados

La UE suele considerarlos como sujetos procedentes de terceros países -no comunitarios- recibiendo así la condición de extranjero, lo que incide en su específica regulación administrativa que pivota sobre la exigencia de residencia. Por lo tanto, en muchas ocasiones y para el control estatal de los flujos migratorios va a ser considerado como un adulto en situación irregular. Este indebido punto de vista respecto de los menores extranjeros, está condicionado por la percepción negativa que se tiene de ellos en los países de acogida, ya que suele ser común la idea acerca de que los niños que emigran son ‘niños de la calle’, es decir, niños desamparados y conflictivos, en definitiva ‘pequeños delincuentes’, JIMÉNEZ BAUTISTA (2007).

El fenómeno migratorio de los menores no debe, pues, afrontarse como fruto de la situación de un inmigrante que accede al territorio de forma irregular, sino bajo el amparo tutelar de unas normas centradas en una política global de protección y atención a la infancia<sup>1</sup>. Sólo con el respeto a estas políticas se podrá garantizar a los menores extranjeros no acompañados (a partir de ahora, MENA’s) un tratamiento adecuado a sus necesidades como colectivo desde el ámbito de los servicios de bienestar social, sin que le afecte su condición de inmigrante y con independencia de su lugar de origen. Por el contrario, cuando el menor es tratado como adulto en el marco de la aplicación de la Ley de Extranjería y a fin de proceder al control de flujos migratorios, se están vulnerando su derecho como menor.

Todo lo anterior debe servirnos para concluir que debe primar el interés del menor a su condición de extranjero o su situación de inmigrante. Entre las normas que así lo imponen, cito la Instrucción 6/2004, de 26 de noviembre, sobre tratamiento jurídico de los menores extranjeros inmigrantes no acompañados, que es clara al respecto, cuando dice que en ningún caso puede llegarse a dar una sanción de expulsión contra alguien respecto del cual no se haya establecido previamente su mayoría de edad, MARTÍNEZ MARTÍNEZ (2011)<sup>2</sup>.

---

\* Ponencia presentada en el marco del Proyecto financiado por la Comisión Europea “NO PUNISH - A validated multi-dimensional tool to facilitate the transfer of good practices across EU on elimination of corporal punishment” (Ref. JUST/2015/RDAP/AG/CORP/9183) PROJECT DISSEMINATION PLAN

<sup>1</sup> UNICEF. *Ni ilegales, ni invisibles. Realidad jurídica y social de los menores extranjeros en España*. Madrid: Etnia Comunicación (2009).

<sup>2</sup> “En relación con la doctrina general sobre menores extranjeros tienen plena vigencia: 1) Se puede establecer con carácter general la presunción «iuris tantum» de que es menor todo extranjero que no

Trascendiendo el marco puramente interno, el Relator Especial ONU sobre DDHH de los migrantes<sup>3</sup> ha invitado a los Estados a intensificar la cooperación y "*a que concierten acuerdos bilaterales y multilaterales basados en las normas y reglas internacionalmente vigentes y a que intensifiquen la cooperación en el plano regional para proteger a los niños migrantes, especialmente los que no van acompañados, incluso en cuestiones relacionadas con la repatriación en condiciones de seguridad, la lucha contra la trata, la explotación sexual y el contrabando y la asistencia a las víctimas*". También la Recomendación del Consejo de Ministros del Consejo de Europa (2007)<sup>4</sup>, insta a los Estados parte a reforzar la cooperación con los Estados no miembros de los que provengan los menores extranjeros no acompañados, a fin de establecer relaciones de confianza a partir de las cuales definir con claridad las respectivas responsabilidades en su doble vertiente multilateral y bilateral<sup>5</sup>.

En esa línea, el "*Programa de Estocolmo: Una Europa abierta y segura que sirva y proteja al ciudadano*" fue aprobado por el Consejo (diciembre de 2009). Con él la UE ha querido promover y proteger los derechos de los niños en situación de especial vulnerabilidad, reclamando una atención especial para "*los menores no acompañados en el contexto de la política de inmigración*". En cumplimiento de este mandato, la Comisión Europea adoptó el Plan de Acción sobre los menores no acompañados que "*pretende ofrecer respuestas concretas a los desafíos que supone la llegada de un elevado número de menores no acompañados al territorio de la UE, respetando al mismo tiempo los derechos del menor y el principio del interés superior del menor*"<sup>6</sup>.

---

*haya cumplido aún los dieciocho años. 2) En tanto no se pueda acreditar fehacientemente la emancipación del extranjero menor de dieciocho años conforme a su Ley Personal, habrá que reputarlo como menor a todos los efectos. 3) El art. 35 de la LO 4/2000, en su redacción dada por LO 8/2000 se aplicará en aquellos casos en que los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad localicen, por motivos diversos de la imputación de la comisión de una infracción penal, a un extranjero indocumentado cuya menor edad no pueda determinarse con seguridad. La finalidad del precepto es que no pueda incoarse en ningún caso un expediente sancionador, por cualquiera de los motivos previstos en la legislación de extranjería y en particular aquellos que pueden dar lugar a la sanción de expulsión o la medida cautelar de internamiento, contra alguien respecto del cual no se haya establecido previamente y con las debidas garantías que es mayor de edad. En caso de establecerse su minoría de edad, se le deben proporcionar las medidas de protección y asistencia prevista en la Ley Española para cualquier menor residente en nuestro territorio, sea español o extranjero. 4) Es preciso, que por parte de los Sres. Fiscales Jefes se den las instrucciones oportunas para que, una vez determinada la edad y siempre que el indocumentado resulte ser menor o quepa duda de que pueda serlo, sea puesto sin dilación a disposición de los servicios competentes de protección de menores".* Unidad de Extranjería de la Fiscalía General del Estado.

<sup>3</sup> Informe del Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes. Asamblea General de las Naciones Unidas, 3 de agosto de 2009. A/64/213

<sup>4</sup> En el marco del Consejo de Europa, el Comité de Ministros ya se aprobó en el año 2003 una Recomendación sobre menores extranjeros no acompañados.

<sup>5</sup> Así lo ha entendido reiteradamente el Comité de Derechos del Niño. En sus Conclusiones Finales sobre el Segundo Informe presentado por Marruecos sobre la base del art. 44 de la Convención Derechos del Niño -adoptadas en julio de 2003- el Comité se mostró preocupado por la situación de los menores marroquíes emigrantes e instó a Marruecos a que previniesen dicha emigración.

<sup>6</sup> Plan de Acción sobre menores no acompañados (2010-2014) Bruselas, 6.5.2010 COM(2010)213 final.

## Los Acuerdos bilaterales España-Marruecos

Las relaciones entre Marruecos y España en materia de menores no acompañados comenzaron con el *Memorándum de entendimiento sobre repatriación asistida de menores no acompañados*, firmado en Madrid el 23 de diciembre de 2003, texto que tuvo un efecto irrelevante. Ese primer Acuerdo abordaba la problemática de los menores no acompañados a través de la cooperación en materia de repatriación, sobre la base del respeto de la supremacía del interés del menor y atendiendo a la situación de cada caso particular. Ambos países consideraban que el tratamiento de la situación de los menores no acompañados debía realizarse conforme a los derechos, obligaciones y garantías previstas en los Convenios Internacionales suscritos en este campo y particularmente en la Convención sobre los Derechos del Niño (CNUDN). No obstante, tras una primera lectura era fácil ver cómo el núcleo del texto era la devolución y repatriación de los menores no acompañados de nacionalidad marroquí que ya estuvieran o intentaran acceder al territorio español de manera ilegal. El hecho de que ambas medidas pudieran llevarse a cabo sin exigir intervención judicial o de los servicios sociales y que fuera irrelevante la opinión del menor, de su familia o de los servicios sociales que finalmente debían hacerse cargo de su cuidado, dejaba al Acuerdo en situación comprometida, SALINAS DE FRÍAS (2015).

Con el objetivo de impulsar las relaciones bilaterales, y en el marco de la VII Reunión de alto nivel hispano-marroquí, se celebró el *Acuerdo entre el Reino de España y el Reino de Marruecos sobre cooperación en el ámbito de la prevención de la emigración ilegal de menores no acompañados, su protección y su retorno concertado*<sup>7</sup> justo en un momento en que la llegada de menores marroquíes no acompañados a España había comenzado a ser elevada y preocupante. Este segundo Acuerdo de 2007 incide en profundidad en la cooperación internacional en todas sus vertientes: prevención de migraciones, protección de los menores en España y repatriación y reinserción en su país de origen. El documento obliga a medidas concretas como levantar acta del Acuerdo cada seis meses, crear un Comité de seguimiento y mantener dos reuniones anuales, una en Marruecos y otra en España. Nada se cumple<sup>8</sup>.

El texto, desde el punto de vista formal, resulta impecable. Se alude a la normativa internacional de protección de menores y se reafirman ambos Estados en que el interés superior del menor debe constituir la base de toda cooperación, DURÁN AYAGO (2013). Pero se

---

<sup>7</sup> Hecho en Rabat el 6 de marzo de 2007. El Acuerdo no entró en vigor hasta el 2 de octubre de 2012, tras esperar más de cinco años la ratificación por parte de Marruecos.

<sup>8</sup> El Grupo Permanente Migratorio Hispano-Marroquí se reúne con relativa periodicidad, dentro del marco de la cooperación entre el Reino de Marruecos y el Reino de España en materia de Inmigración. Una de las últimas reuniones tuvo lugar en Madrid el pasado 29 de marzo de 2017 (XV Reunión del Grupo Permanente Migratorio Hispano-Marroquí). Sin embargo, los temas tratados son siempre múltiples, con alguna referencia a los MENA's, pero sin un detalle pormenorizado acerca de los avances y dificultades en el cumplimiento del Acuerdo.

aprecian importantes carencias como la omisión de las garantías explícitas del derecho del menor a representación legal y a ser escuchado, aspectos ambos que salvaguardan y garantizan el adecuado proceso de repatriación.

Se ha redactado con una división en tres partes, a fin de tratar acciones de prevención, medidas de protección y actuaciones en materia de retorno. Asimismo, hay una doble disección entre objetivos, ya sean generales y específicos.

Los objetivos generales que el Acuerdo (art. 1) persigue son establecer un marco de trabajo conjunto en materia de prevención, de protección y retorno de la emigración ilegal de MENA's así como facilitar el intercambio de datos e información para tratar con eficiencia la prevención de su emigración, su protección y su retorno. Y, finalmente, determinar quiénes serán las autoridades competentes encargadas de aplicar y coordinar tales medidas.

La falta de garantías en la repatriación de menores en el marco del Convenio entre Marruecos y España sobre menores no acompañados se concreta en varios puntos; uno de ellos afecta a esas autoridades a las que se alude. Así, Human Rights Watch (HRW)<sup>9</sup> mostró su preocupación y solicitó al gobierno español su implicación en el nombramiento de expertos independientes y organizaciones -entre ellas un representante de ACNUR- para integrar el Comité de supervisión.

Entre sus objetivos específicos (art. 2) están los siguientes:

1. Adopción de medidas de prevención centradas en el desarrollo social y económico de las zonas de origen de los MENA's
2. Lucha contra las redes de tráfico de personas, HADJAB BOUDIAF (2011)
3. Adopción de medidas de asistencia y protección de los menores marroquíes no acompañados que se encuentren en territorio español
4. Favorecer el retorno asistido de los menores al seno de sus familias o a la institución de tutela del país de origen, así como su reinserción social.

Las **medidas preventivas** (art. 3) se basan en acciones a desarrollar conjuntamente por las Partes contratantes a fin de sensibilizar a menores, familias y sociedad de los riesgos que la emigración conlleva, así como luchar contra las redes y organizaciones de tráfico y explotación de menores.

En cuanto a las **medidas de protección** (art. 4) que han de adoptarse ya en territorio español, se obliga a las autoridades españolas a asistir a los menores con idéntica protección que otorgarían a sus nacionales y a proporcionar a las autoridades marroquíes toda la información

---

<sup>9</sup> Así consta en dos cartas de Human Rights Watch al Presidente del Gobierno J. L. Rodríguez Zapatero, de 9 de enero y 2 de abril de 2007 firmadas por la directora de la División de Derechos del Niño de HRW, Lois Whitman, y la investigadora Simone Troller. Ante la solicitud, España respondió que el Comité únicamente incluiría como miembros a representantes del Gobierno. La carta fue también remitida a otros 13 altos cargos del Gobierno español, representantes del Parlamento, autoridades marroquíes y responsables de organismos internacionales.

sobre el menor, en el plazo de un mes a partir de la fecha de su entrada en territorio español. A su vez, las autoridades marroquíes deberán identificar al menor y su familia y expedir la documentación que acredite su nacionalidad en un plazo de tres meses desde la entrega de la documentación y/o información disponible, por parte de las autoridades españolas.

En este marco, Human Rights Watch se mostró preocupado por el hecho de que el Acuerdo requiera que el gobierno español facilite detalles sobre la identidad del menor no acompañado y sus antecedentes familiares a las autoridades marroquíes. Esta disposición puede poner en cuestión el acceso de los menores a los procesos de asilo. También suscita recelos el último apartado del art. 4, al establecer que las partes llegarán a un acuerdo previo sobre el caso de menores que puedan ser objeto de regreso y asimismo sobre su número. La redacción del precepto hace pensar que pueda estarse aludiendo a un cupo de repatriación de menores, cuando, de tenerse efectivamente en cuenta el interés del menor, cada caso habría de ser analizado particularizadamente y no cabría llegar a repatriaciones genéricas que es lo que se puede deducir de la redacción de este apartado. El Comité de Derechos del Niño ha indicado que los argumentos no fundados en derechos, por ejemplo, basados en la limitación general de la inmigración, no pueden prevalecer sobre su interés superior<sup>10</sup>.

Por último, en lo relativo a las acciones en materia de **retorno** (art. 5), además de especificar que quedará sujeta a la normativa española e internacional, vuelve a aparecer el interés superior de los menores de edad, principio que las partes se obligan a preservar para garantizar, en cada caso, las condiciones de la reunificación familiar efectiva o su entrega a cargo de una institución de tutela.

Es evidente el interés del Acuerdo por referenciar obligaciones legales internacionales y aludir de forma reiterada al interés superior del menor, pero se echa en falta un repertorio de garantías procedimentales concretas que deban materializarse a lo largo de todo el *iter* de la repatriación. La falta de regulación del procedimiento de repatriación de MENA's se hace evidente en numerosos aspectos; por ejemplo, la figura fundamental del Ministerio Fiscal no tiene perfiles bien definidos en este ámbito; el interés superior del menor no se precisa adecuadamente a través de criterios formales objetivos; falta concretar cómo debe realizarse la audiencia del menor y en qué casos es necesaria la asistencia letrada; o quién debe encargarse de controlar los riesgos y dificultades derivados de la repatriación. ¿Es este un nuevo brindis al sol?

## **Repatriación de menores: un procedimiento específico ineludible**

---

<sup>10</sup> *Retornos a cualquier precio España insiste en la repatriación de menores extranjeros no acompañados sin garantías*. Informe de Human Rights Watch, 2008. El texto completo puede consultarse en <https://www.hrw.org/es/report/2008/10/17/retornos-cualquier-precio/espana-insiste-en-la-repatriacion-de-menores-extranjeros> (Fecha de consulta, 19 de abril de 2017)

Por su minoría de edad no procede sanción de expulsión como corresponde a los extranjeros irregulares mayores de edad. Los MENA's sólo puede ser objeto de expediente de repatriación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 35.3 de la LOEx. Es más, la finalidad de la repatriación no puede ser otra que la reagrupación del menor con su familia o, subsidiariamente, la tutela por los servicios de protección de menores de su país de origen, tratándose de evitar así las expulsiones encubiertas<sup>11</sup>. Las cifras indican que en febrero de 2016 había 2200 menores marroquíes no acompañados en territorio español, sin perspectiva clara de repatriación. El número más elevado se concentra en los Centros de internamiento de Melilla (más de 450) y Ceuta (más de 200); el resto se reparte en Centros de otras CCAA, principalmente Andalucía.

La posibilidad de abrir Centros de acogida y formación dentro de Marruecos, ya no se contempla como prioridad por España, ante el fiasco que supusieron las distintas experiencias intentadas en la década pasada. Y es que aunque Marruecos aceptó inicialmente la idea de los Centros de acogida, después se negó a darles el uso para el que habían sido construidos, alegando el "efecto llamada" de un lugar donde se daba alojamiento, comida y formación a jóvenes en un país con graves carencias en este ámbito; de forma que el sistema de protección de menores en Marruecos no está preparado para proporcionar el cuidado adecuado a los menores repatriados por España<sup>12</sup>.

El marroquí Consejo Nacional de DDHH publicó en 2013 un Informe muy crítico sobre el estado "más que preocupante" de los 17 Centros de internamiento de menores en Marruecos, donde se acogía entonces a 1852 residentes. Se detectaron deficiencias de higiene y alimentación, además de casos generalizados de "castigos corporales". Causas como estas permiten entender que Marruecos muestre poca urgencia por repatriar a sus menores de España.

Entre 2004 y 2008 se produjo el más preocupante punto de inflexión: de los 111 menores repatriados en 2004, se pasó a 6 cuatro años después, pese a existir ese mismo año 379 "Acuerdos de repatriación". Quizá la razón pueda encontrarse en las denuncias interpuestas por

---

<sup>11</sup> *"La política sobre menores extranjeros no acompañados debe estar orientada al retorno del menor a su país de origen, bien con su familia bien en un centro de acogida de menores de su país, como solución duradera y siempre que ello constituya el interés superior del menor"*. Así se indica en la Resolución de 13 de octubre de 2014, de la Subsecretaría, por la que se publica el Acuerdo para la aprobación del Protocolo Marco sobre determinadas actuaciones en relación con los Menores Extranjeros No Acompañados. BOE nº 251, de 16 de octubre de 2014.

<sup>12</sup> Los representantes del gobierno marroquí comunicaron en repetidas ocasiones a Human Rights Watch que el país no dispone de procedimientos ni de capacidad para recibir y acoger a menores, tampoco para identificarlos, localizar a sus familias o garantizar que éstas tengan la capacidad de acogerlos.

Los Centros de acogida son: Assadaqa, en Tánger, con camas para 40 menores; en Nador, con camas para 40 menores; en Beni Mellal, con camas para 40 menores; Taghramt, en Fahs Aujer, con camas para 40 menores; en Ben Gurir, cerca de Marrakech con camas para 40 menores; en Tánger, dos apartamentos con capacidad para 10 menores. Así se indica en el Informe de HRW de 2008 ya citado *Retornos a cualquier precio (...)*

ONG y colectivos de defensa al menor, que modificaron el punto de vista, pasando de una óptica más policial a otra más tuitiva y garantista, que es la que intenta primar hoy<sup>13</sup>.

Distintas ONGD's que atienden a los menores en Marruecos, indican que su sistema de protección no está preparado para proporcionar el cuidado adecuado a los repatriados desde España. Y esta aseveración se justifica tras haberse denunciado que los menores marroquíes no acompañados se enfrentan en ocasiones a abusos y detenciones por las fuerzas de seguridad y autoridades de frontera de Marruecos. Conforme al procedimiento, España entrega a los menores a las autoridades marroquíes de frontera<sup>14</sup>. Cuando esto sucede, los menores se enfrentan al riesgo de ser detenidos en aplicación del art. 50 del Acta Marroquí de Inmigración y Emigración, Ley nº 02-03, que sanciona la emigración irregular de Marruecos con multa y/o pena privativa de libertad de hasta seis meses, DURÁN AYAGO (2013)<sup>15</sup>.

De ahí que las Fiscalías de menores en España no permitan repatriaciones sin tener suficientes garantías de que el menor quedará atendido y sus derechos preservados.

La consecuencia inmediata es la numerosa y creciente presencia de menores marroquíes en los españoles Centros de acogida, la mayoría de carácter abierto (solo cierran sus puertas de noche). Esta situación ha supuesto que la Delegación de Gobierno de Melilla y la oposición

---

<sup>13</sup> Véase Human Rights Watch, *Callejón sin salida: Abusos cometidos por las autoridades españolas y marroquíes contra niños migrantes*, <http://www.hrw.org/spanish/informes/2002/callejon.html>, vol. 14, nº. 4, mayo 2002, También, *Responsabilidades no Bienvenidas: España no protege los derechos de los menores extranjeros no acompañados en las Islas Canarias*, vol. 19, nº.4 (D), julio 2007, <http://www.hrw.org/reports/2007/spain0707/> (Fecha de consulta, 19 abril de 2017).

<sup>14</sup> Real Decreto 557/2011, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 4/2000, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, tras su reforma por Ley Orgánica 2/2009. BOE núm. 103 de 30 de Abril de 2011. Artículo 195. Ejecución de la repatriación

1. Sin perjuicio de las funciones del Cuerpo Nacional de Policía en la ejecución de la resolución, el menor será acompañado por personal adscrito a los servicios de protección del menor bajo cuya tutela legal, custodia, protección provisional o guarda se encuentre hasta el momento de su puesta a disposición de las autoridades competentes de su país de origen.
2. En el caso de que el menor se encontrase incurso en un proceso judicial y conste este hecho acreditado en el expediente administrativo de repatriación, la ejecución de ésta estará condicionada a la autorización judicial. En todo caso deberá constar en el expediente la comunicación al Ministerio Fiscal.
3. La repatriación se efectuará a costa de la familia del menor o de los servicios de protección de menores de su país. En caso contrario, se comunicará al representante diplomático o consular de su país a estos efectos. Subsidiariamente, la Administración General del Estado se hará cargo del coste de la repatriación, salvo en lo relativo al desplazamiento del personal adscrito a los servicios de protección del menor bajo cuya tutela legal, custodia, protección provisional o guarda se encuentre el menor.

<sup>15</sup> Ley nº 02-03 relativa a la entrada y a la estancia de extranjeros en el Reino de Marruecos, a la emigración e inmigración irregulares. Boletín Oficial nº 5162 de 25 Ramadán 1424 (20 de noviembre de 2003). El texto en árabe ha sido publicado en la edición general del Boletín Oficial nº 5160 de 18 Ramadán 1424 (13 de noviembre de 2003). Título II: *Disposiciones penales relativas a la emigración e inmigración irregulares*.

Artículo 50: *Estarán sujetos a una multa de 3.000 a 10.000 dirhams y a una pena de prisión de uno a seis meses, o a una de estas dos penas, sin perjuicio de las disposiciones del Código Penal aplicables en esta materia, las personas que abandonen territorio marroquí de forma clandestina, utilizando, para cruzar uno de los puestos fronterizos terrestres, marítimos o aéreos, un medio fraudulento para evitar la presentación de los documentos oficiales necesarios o el cumplimiento de las formalidades prescritas por la ley y los reglamentos vigentes, o utilizando documentos falsificados o por usurpación de nombres, así como las personas que entren o salgan de territorio marroquí por salidas o lugares distintos de los puestos fronterizos creados con este fin.*

política soliciten de forma reiterada al Gobierno central que exija a Marruecos el cumplimiento del Acuerdo respecto a los MENA's que llegan por la frontera marroquí<sup>16</sup>.

De todo lo anterior puede concluirse que toda repatriación debe suponer un análisis *in casu*, sin que quepan generalizaciones en las que se omiten las particulares circunstancias que pueden afectar a cada menor. De esta forma, deben tenerse en cuenta algunos aspectos como:

- La seguridad para el regreso del menor a su país de origen, valorando los riesgos de persecución, verse involucrado en conflictos armados, violencia, abuso y explotación;
- La aptitud de la familia del menor para ofrecer los cuidados adecuados y atender sus opiniones acerca del regreso del menor.
- Las condiciones de acceso a la alimentación, la vivienda, los servicios sanitarios, la educación y las oportunidades de empleo en el país de origen.
- Los cuidadores y tutores del menor en el país de acogida garantizarán que el regreso responde a su interés superior.

En todo momento, el menor debe ser informado y consultado y recibir asesoramiento legal y apoyo psicológico. De esta forma, antes del regreso se facilitará el contacto entre el menor y su familia; durante su regreso, ha de estar debidamente acompañado; y tras el regreso, las autoridades/organismos competentes harán seguimiento de su situación.

La presencia de los Tribunales de justicia viene siendo habitual en procedimientos en los que es evidente la situación de desamparo, ya sea por quedar indefenso tras la salida del Centro o cuando recae sobre él una orden de expulsión. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) recalca que el principio del interés superior del menor no sólo ha de respetarse mientras está internado, sino también cuando sale del Centro de internamiento: la minoría de edad es el elemento condicionante de las políticas gubernamentales que han de llevarse a cabo (art. 3 de la CUNDN) ante cualquier situación de vulnerabilidad y desamparo<sup>17</sup>.

---

<sup>16</sup> "No hay comunicación fluida entre España y Marruecos. Debería existir algún registro para que de forma inmediata se les comunicara a las autoridades marroquíes los niños que han entrado en Melilla, porque muchos vienen documentados", palabras de Dunia Almansouri, diputada de Coalición por Melilla a la Cadena SER (26-IX-2016).

<sup>17</sup> Son numerosas las sentencias del TEDH en las que la tutela del menor es prioridad absoluta. Así, Mubilanzila Mayeka y Kanili Mitunga c. Bélgica, de 12 octubre de 2006; Çakici c. Turquía, de 8 de julio de 1999; Hamiyet Kaplan y otros c. Turquía, de 13 de septiembre de 2005; Neuling y Shuruk c. Suiza, 6 de julio de 2010. Y, algo más reciente, el caso Rahimi c. Grecia, de 5 de abril de 2011 (en este Asunto, el Tribunal declaró por primera vez que dejar a un menor sin asistencia legal tras ser puesto en libertad, y una vez dictada la orden de expulsión, representa un trato inhumano o degradante (art. 3 CEDH).



## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

DURÁN AYAGO, Antonia: “Repatriación de menores marroquíes no acompañados”, en *Crónica de Legislación (enero-junio 2013) Extranjería. Ars Iuris Salmanticensis*, vol. 1, diciembre 2013, pp.151-226. Ediciones Universidad de Salamanca.

HADJAB BOUDIAF, H.: “Entender el fenómeno de los llamados “menores extranjeros no acompañados”, en F. J. García Castaño y N. Kressova. (Coords). *Actas del I Congreso Internacional sobre Migraciones en Andalucía (2011)* (pp. 925-934). Granada: Instituto de Migraciones.

JIMÉNEZ BAUTISTA, Francisco: “Menores marroquíes que emigran: la búsqueda de un sueño en la ciudad de Granada (España)”, en *Revista Equidad y Desarrollo* N° 7 / enero-junio 2007

MARTÍNEZ MARTÍNEZ, Asunción: “Menores marroquíes no acompañados: análisis de la legislación socio-legislativa del sistema de protección andaluz”, en F. J. García Castaño y N. Kressova. (Coords.). *Actas del I Congreso Internacional sobre Migraciones en Andalucía* (pp. 935-942), 2011. Universidad de Granada: Instituto de Migraciones.

SALINAS DE FRÍAS, Ana: *La protección internacional de los menores migrantes*, p. 9. Texto completo en <http://www.observatoriodeconflictos.uma.es/wp-content/uploads/2015/06/ASalinas-menores-migrantes.pdf>. (Fecha de consulta, 20 de julio de 2017)